

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2021-00418-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Amparo Giraldo Ramírez
DEMANDADO	John Jaime Irla Mesa y Apoyo Gestión S.A.S.
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte que no es posible librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

1°. Conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Resaltos intencionales).

2°. Para el caso que nos ocupa, se aporta como base de ejecución, un **contrato de Promesa de Compraventa**, que involucra a la demandante **Luz Amparo Giraldo Ramírez**, como propietaria inscrita y vendedora del inmueble prometido en venta, y al señor **John Jaime Irla Mesa**, como persona natural y como representante de la sociedad **Apoyo Gestión S.A.S.**, en calidad de compradores, buscando con ello el pago de un saldo adeudado.

3°. No obstante, observa el Despacho que, según se desprende de la Cláusula **CUARTA** del mismo contrato que se pretende hacer valer ejecutivamente, el inmueble que se prometió en venta se encuentra **embargado** dentro de un proceso **Ejecutivo con Título hipotecario** que, en contra de la aquí demandante, le adelanta **Bancolombia**.

4°. Si el inmueble se encuentra embargado, la demandante **Luz Amparo Giraldo Ramírez**, no tiene poder dispositivo sobre él para cumplir la tradición del inmueble, porque esta se encontraría condicionada al pago de la obligación motivo de la ejecución, a la solicitud y emisión de una providencia que termine el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el cobro y dispuso la medida cautelar de embargo. En resumen, la entrega pende o esta vinculada a la actuación de un tercero (Bancolombia S.A., y Juzgado 12° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín), más no a la voluntad y disposición de la promitente vendedora.

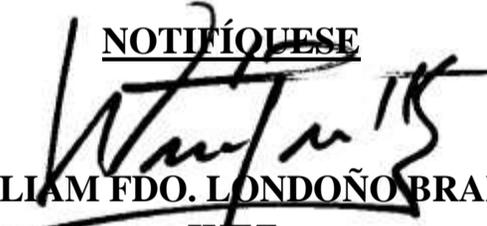
Adicionalmente, para que la Demandante pueda reclamar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la promesa, debe de acreditar que es una contratante cumplida, por medio de prueba con la cual se establezca que, asistió a la Notaría 15 de Medellín, el día 14 de diciembre de 2019 a las 10 A.M., con la finalidad de cumplir con la promesa de compraventa, encontrándose el inmueble prometido en venta, en condiciones de ser traditado legalmente. Tal como puede evidenciarse de las pruebas aportadas, no hay constancia que dé cuenta de este suceso.

Las anteriores razones son suficientes para considerar que no se satisface el requisito de la claridad y expresividad del título, amén de que la demandante no es una contratante cumplida, en los términos que vienen de explicarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 158 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09495e42834336e5241f322ff97578613ff092cbd6544b8fec67d2ce0df8df4

Documento generado en 12/10/2021 01:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>